

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00429 00**

La agregación del despacho comisorio No. 012 de 2020, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiendo que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

Por otra parte, del avalúo presentado por la parte actora, respecto de los inmuebles objeto de secuestro, córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo ordenado en el artículo 444 del C. G. P.

SE REQUIERE A SECRETARÍA que en forma inmediata proceda a practicar la liquidación de las costas de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 30 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aef678e5e67c41be1ae5d9d7a8bfd1a0468ae6cf6717fb526d79f030c8c0fb**

Documento generado en 29/06/2022 04:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00204 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 5 de abril de 2022, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto emitido en audiencia del 23 de febrero de 2022.

El llamado en garantía CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ ROA proceda a notificar el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en los términos descritos en la audiencia del pasado 23 de febrero, so pena de las consecuencias allí establecidas.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53004db6c41a276e1d1eea01d7b5c043f39ecf3e8f27389dca4e7975d343726d**

Documento generado en 29/06/2022 06:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 0016600**

Teniendo en cuenta que las publicaciones y el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para notificar al demandado y a las demás personas indeterminadas se hicieron en legal forma, el despacho designa como curador *ad-lítem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado MARÍA DEL PILAR LÓPEZ DÍAZ (byl.abogadosociados@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otro lado, se agrega la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos, acerca de la inscripción de la medida cautelar deprecada por la parte actora.

También se incorporan al expediente las respuestas dadas por las demás entidades al requerimiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de junio de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1f2ab9e871a9f5761edc9b49b81c1d7a0a76a47ac14ed912f381a2d2c589f669**

Documento generado en 29/06/2022 05:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00183 00**

Teniendo en cuenta que las publicaciones y el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para notificar a los accionados y a las demás personas indeterminadas se hicieron en legal forma, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado JULIÁN CARRILLO PARDO (comercial@puentesyassociados.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otro lado, se agrega la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos, acerca de la inscripción de la medida cautelar deprecada por la parte actora.

También se incorporan al expediente las respuestas dadas por las demás entidades al requerimiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de junio de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
---

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1f0c0a82e1e18e92a29fbc39fda3f8a696b1d5ff133080775d6ab2f166ca8aef**

Documento generado en 29/06/2022 06:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00404 00**

De conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito que precede, el Despacho de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, ACEPTA el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 7 de diciembre de 2021 que negó el mandamiento de pago.

Por secretaría devuélvase al apoderado de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c92393f1520711fac2d1e37a6d7313d3eb2b7f96b2db0825230ca7a3b4d721**

Documento generado en 29/06/2022 07:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2022 00072 00**

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria), interpuesto por JUAN DANIEL y JUAN DAVID DÍAZ SOSA contra el auto de 19 de abril de 2022, dentro del juicio ejecutivo singular que ellos intentan promover frente a AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.

1.- **El proveído recurrido.** El Despacho negó el mandamiento de pago reclamado por los señores DÍAZ SOSA con el fin de obtener el cobro de \$450'000.000, *“por concepto de cumplimiento de la cuota de éxito en el cobro de cartera contenida en el acuerdo”* que la enjuiciada ajustó el 22 de noviembre de 2017 con YOVANNY DÍAZ PARRA (quien en vida fue progenitor de los ejecutantes), más los réditos moratorios liquidados sobre tal suma a la tasa máxima legal permitida.

Sostuvo que no hay evidencia de que el causante DÍAZ PARRA ostentara la calidad de contratante cumplido de las obligaciones que él adquirió en virtud del convenio en cuestión, es decir, la efectiva recuperación de la cartera castigada a cargo de un tercero (NELSON ANÍBAL ALZATE ARISTIZÁBAL) y a favor de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., para que dicho tercero recuperara el dominio de los bienes distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 300-251621 y 300-251647, y liberara el predio identificado con folio inmobiliario 314-32195 de la hipoteca constituida en favor de dicha persona jurídica. Consecuentemente, coligió que la acreencia perseguida por los señores DÍAZ SOSA en calidad de herederos del finado YOVANNY DÍAZ PARRA, carece de exigibilidad y no ostenta mérito ejecutivo.

2.- **Fundamentos de la impugnación.** Los inconformes manifestaron que el Juzgado omitió valorar en su integridad los documentos integrantes del título ejecutivo complejo adosado al escrito introductor, es decir, el acuerdo para la recuperación de cartera castigada de 22 de noviembre de 2017, y las escrituras públicas 3472 de 31 de agosto de 2016; 4630 de 3 de noviembre de 2017, y 5239 de 6 de noviembre de 2017, todas otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga. En sentir de la censura, la aludida documentación reúne los requisitos propios del título ejecutivo, estatuidos en el artículo 422 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Es bien sabido que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el*

*momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”<sup>1</sup>.*

2.- Reexaminados los documentos que, en el criterio de la parte actora, conforman el título ejecutivo complejo invocado en el *sub júdice*, el Despacho advierte que no les asiste razón a los recurrentes, por lo siguiente:

2.1 La prueba acopiada muestra que a través de la escritura pública 3472 de 31 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, NELSON ANÍBAL ALZATE ARISTIZÁBAL le vendió a AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., sociedad panameña, los locales 202 y 403 del Centro Comercial Los Paisas P.H., distinguidos con las matrículas inmobiliarias 300-251621 y 300-251647, por un valor total de \$54'000.000.

Y mediante la escritura pública 4630 de 3 de noviembre de 2017 de la misma oficina notarial (aclarada por conducto del documento homólogo 5239 de 6 de diciembre de 2017), el señor ALZATE ARISTIZÁBAL, obrando en nombre y representación de MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL DE ALZATE, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., sobre el lote de terreno ‘La Perla’, ubicado en zona rural del municipio de Piedecuesta e identificado con la matrícula inmobiliaria 314-32195.

Las referidas escrituras públicas, entonces, fueron otorgadas notarialmente antes de la suscripción del “*acuerdo para recuperación de cartera castigada*” que el 22 de noviembre de 2017 ajustaron AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., y YOVANNY DÍAZ PARRA.

2.2 En los antecedentes del citado convenio consta que NELSON ANÍBAL ALZATE ARISTIZÁBAL es deudor de AUDIO CENTRO con motivo de la recepción de diversas mercancías y la suscripción de varios títulos-valores; que DÍAZ PARRA le ofreció a AUDIO CENTRO sus servicios como gestor para recuperar la cartera castigada que dicha sociedad tiene en el país, la cual incluye las obligaciones a cargo de ALZATE ARISTIZÁBAL; que, a raíz de las evocadas gestiones, AUDIO CENTRO adquirió el dominio de los locales con matrículas inmobiliarias números 300-251621 y 300-251647, y recibió como garantía hipotecaria el predio distinguido con la matrícula 314-32195; y que el acuerdo contendría “*los términos contractuales para la recuperación de la referida cartera, los cuales regirán las prestaciones económicas que puedan llegar a resultar a favor del gestor YOVANNY y a cargo de la sociedad AUDIO CENTRO*”.

Ello explica que, en el numeral 3.2.1 de la cláusula segunda del acuerdo, AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., se hubiese obligado con YOVANNY DÍAZ PARRA a pagarle “*un porcentaje específico sobre el recaudo de la cartera*” del señor ALZATE ARISTIZÁBAL, o lo que es lo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

mismo, una “cuota de éxito” de \$450’000.000, siempre y cuando ALZATE ARISTIZÁBAL “**asuma el pago de mil quinientos millones de pesos m/cte (COP\$1.500’000.000) a favor de AUDIO CENTRO, con el fin de que se le restituya el dominio**” de los locales antes mencionados y, además, “**se libere el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 314-32195**”.

Y en la misma estipulación quedó convenido que la cuota de éxito sería de \$300’000.000, en caso de que ALZATE ARISTIZÁBAL asumiera el pago de \$1.000’000.000, con los propósitos previamente referidos. Esa intención negocial quedó patentizada en el numeral 3.2.2 de la misma estipulación, a cuyo tenor, la cuota de éxito se reconocería “*una vez realizado el pago efectivo por parte del deudor a favor de AUDIO CENTRO y/o se verifique la venta de los locales y la recepción de los recursos provenientes de la venta de los bienes inmuebles*”.

2.3 En ese orden de ideas no es posible entender, como lo hace la censura, que YOVANNY DÍAZ PARRA cumplió su compromiso contractual de “*lograr con éxito y en su totalidad el recaudo que pesa sobre la cartera castigada perteneciente al deudor NELSON ANÍBAL ALZATE ARISTIZÁBAL a favor de la sociedad AUDIO CENTRO*”, mediante el otorgamiento de las escrituras públicas anteriormente mencionadas. Nótese que dicha obligación nació a la vida jurídica en el acuerdo de 22 de noviembre de 2017, es decir, **después de otorgadas las escrituras públicas en cuestión.**

Dentro del contexto fáctico precedentemente reseñado, y con apoyo en los distintos criterios de interpretación de los negocios jurídicos (artículos 1618 a 1624 del Código Civil), se impone concluir que la cuota de éxito prevista en el mentado acuerdo a favor de YOVANNY DÍAZ PARRA, sería exigible si y sólo si el señor NELSON ANÍBAL ALZATE ARISTIZÁBAL, en su calidad indiscutida de deudor de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., hubiera realizado el pago de por lo menos \$1.000’000.000 a su acreedora para que ella procediera a restituirle el dominio de los locales y cancelar la hipoteca que aún pesa sobre el predio rural ‘La Perla’.

3.- En suma: JUAN DANIEL y JUAN DAVID DÍAZ SOSA debían probar el pago al cual atañe el numeral 3.2.1 de la cláusula segunda del “*acuerdo para recuperación de cartera castigada*” que su fallecido progenitor YOVANNY DÍAZ PARRA ajustó con AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., el 22 de noviembre de 2017, para poder reclamar ejecutivamente el pago de la “cuota de éxito” que allí fue pactada a favor de su ascendiente.

Como ellos no aportaron ningún elemento suasorio tendiente a honrar la carga demostrativa de su exclusiva incumbencia (artículo 422 del C.G.P., en armonía con los preceptos 167 *ibidem* y 1757 del Código Civil), debe mantenerse incólume la negativa de la orden de apremio, porque no hay ninguna evidencia de que YOVANNY DÍAZ PARRA sea un contratante cumplido en los términos del artículo 1609 del C. Civil,

y eso impide dotar de exigibilidad la obligación que pretenden cobrar sus herederos.

4.- No prospera, en consecuencia, el recurso horizontal en estudio, lo cual impone ratificar el proveído confutado y conceder, en el efecto suspensivo, la alzada propuesta subsidiariamente, por expresa disposición del legislador (artículos 321 numeral 4°, y 438 del C.G.P.).

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero.- NO REPONER NI REVOCAR** el auto de 19 de abril de 2022, que negó el mandamiento de pago exorado por JUAN DANIEL y JUAN DAVID DÍAZ SOSA frente a AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.

**Segundo.- CONCEDER** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra dicha determinación. Remítase el expediente digital a la Secretaría de la mencionada Colegiatura, para lo de su cargo. Oficiese.

### NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af889267eef11e1dffad269c022386c0f7ddee4cd49b9667bcf6fed44c87b538**

Documento generado en 29/06/2022 06:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00166 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **ACUMULADORES DUNCAN S.A.S.** en contra de **BATERIAS MDA S.A.S.** y **ANDRES FELIPE VELEZ GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Acuerdo de transacción suscrito el 24 de marzo de 2022.

1.- \$16'985.368,00 por saldo insoluto de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2022.

2.- Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

3.- \$428'599.265,00 por capital insoluto representado en el documento aportado como título ejecutivo.

4. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *ibídem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES como apoderado judicial de los demandantes en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e955c77235559b628915c9bfab915976762cf4662c3a9a8cf84596146681947**

Documento generado en 29/06/2022 06:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**